

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 002

PERÍODO LEGISLATIVO

2003

EXTRACTO ASOCIACION CIVIL "PARTICIPACIÓN CIUDADANA" NOTA SOLI-
CITANDO LA MODIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA EN LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL
PODER JUDICIAL.

Entró en la Sesión

13/03/2003

Girado a la Comisión

C/B

Nº:

Orden del día Nº:



PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA	
Nº	062
27/02/03	
HORA	15.00
FIRMA	<i>[Signature]</i>

USHUAIA,

de febrero de 2003

Al Sr. Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Don Daniel O. GALLO
Su Despacho:

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
06-103103	
MESA DE ENTRADA	
Nº 002	Hs. 14.00
FIRMA	<i>[Signature]</i>

Guillermo WORMAN, D.N.I 21.656643, en el carácter que más adelante invoco, constituyendo domicilio legal en calle Deloqui 1573, Monoblok A", Departamento 14, Planta Baja -Barrio Güemes- de esta ciudad de Ushuaia, ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

I.-

Que, resulto ser el representante legal de la asociación civil sin fines de lucro "Participación Ciudadana", institución que ya ha actuado en distintas oportunidades ante la Legislatura Provincial, como terceros poderes y organismos públicos.

II.-

Que, en el carácter invocado, en ejercicio del derecho de peticionar a las autoridades, dentro del ámbito de actuación que nos brinda nuestro estatuto, vengo por el presente a solicitar nuevamente, por su intermedio, al Poder Legislativo de la Provincia la modificación de la ley provincial nº 8 que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Provincia, en los siguientes aspectos: a).- La modificación del art. 20 de la ley provincial nº 8 en tanto establece el carácter reservado de las reuniones del Consejo de la Magistratura, adoptando una postura de publicidad irrestricta en



el funcionamiento de dicho organismo. b).- El establecimiento, como mecanismos de selección de magistrados y funcionarios, de criterios objetivos tales como concursos de oposición y antecedentes, establecimiento de jurados para evaluación de la capacitación de los aspirantes con bases y puntajes previamente determinados, etcétera.

Lo expuesto en razón de los argumentos que a continuación se exponen.

III.-

Que, parece importante reseñar previamente la importancia de la integración del poder judicial en un Estado de Derecho, así como los antecedentes por los cuales se cristalizó el Consejo de la Magistratura en nuestro país, pues a partir de ello se podrá observar –con claridad a nuestro entender- como el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se ha ido desvirtuando en nuestra Provincia, circunstancia que amerita, según nuestro parecer, una reforma legislativa que, aunque parcial, implicará un cambio fundamental.

El norte de nuestra petición es el fortalecimiento institucional del Poder Judicial y la transparencia absoluta en los mecanismos de selección de magistrados y funcionarios, que no dudamos, terminará redundando en beneficio de la sociedad toda.

IV.-

La importancia de los jueces, en un sistema republicano de gobierno, de frenos y contrapesos, es verdaderamente trascendental, pues como bien lo sugería en su célebre afirmación Hughes, "estamos regidos por una constitución, pero la constitución es lo que los jueces dicen que es".

El rol de intérprete de la constitución que se le asigna a los jueces, hace que muchas veces el poder político se vea tentado a influir en las decisiones de selección de magistrados, pues con ello –la Argentina no ha estado exenta de tan grave corruptela-, muchas veces se logra imponer una postura que por otros medios no puede alcanzar. Y es que, como se ha dicho

en referencia a la Corte Suprema de los Estados Unidos, podría ser llamado como "una suerte de convención constituyente en sesión permanente". Con esto se quiere significar que lo que en principio la Constitución no permite, una mera interpretación constitucional por parte de la Corte, puede revertir dicho escollo, casi en la misma medida que una reforma constitucional. La Argentina tiene suficientes ejemplos de los expuesto.

Tal es la importancia del Juez que el maestro Couture lleo a afirmar que "El juez es una partícula de sustancia humana que vive y se mueve dentro del derecho; y si esa partícula de sustancia humana tiene `dignidad` y `jerarquía espiritual`, el derecho tendrá dignidad y jerarquía espiritual. Pero si el juez, como hombre cede ante sus debilidades, el derecho cederá en su última y definitiva revelación. El derecho valdrá, en un país y en un momento histórico determinados, lo que valgan los jueces como hombres. El día que los jueces tengan miedo, ningún ciudadano podrá dormir tranquilo" (cursillo dictado en la Facultad de Derecho de Paris, 1949, publicado por Ed. Depalma con el título "Introducción al estudio del derecho procesal", pg. 75/6, ed. 1978).

Por su verdadera dimensión, en la selección de un magistrado o funcionario judicial deben incidir tanto sus condiciones profesionales, como sus aptitudes éticas y morales.

V.-

Es justamente el extenso debate en torno a la importancia del Poder Judicial, específicamente en lo que respecta al rol del Juez en un sistema de frenos y contrapesos, el que motiva el surgimiento del Consejo de la Magistratura.

Como se sabe, el sistema de selección de magistrados que precedió al actualmente implementado, fue fustigado en el entendimiento de que favorecía una tendencia a la partidización del Poder Judicial. Esto es, la designación de magistrados a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo Legislativo –tal el sistema anterior–, fue cuestionado en razón de que se entendía que por dicho procedimiento el poder político tendía a inmiscuirse en



el poder judicial, seleccionando jueces “adictos” para la designación en cargos judiciales. El poder judicial así, se podía involucrar –sistema de selección mediante- partidariamente. Al mismo tiempo, también se objetaba, dicho sistema no tenía en cuenta una evaluación técnica, profesional, moral y ética sobre el aspirante, lo que en definitiva permitía que accedan a la magistratura no los más capaces, sino los más cercanos al poder.

Como contrapartida de este sistema surge el Consejo de la Magistratura. Mediante dicho sistema de selección, se entendía se equilibraban los vicios del sistema anterior, al intentar excluir del ámbito político –acuerdo entre el poder ejecutivo y el poder legislativo- de la selección de magistrados, al mismo tiempo que, al tener en su integración una mixtura política y técnica profesional, se superaba el inconveniente de la selección en base a la idoneidad, pues por medio de dicho sistema, se sostiene, prevalece la capacidad sobre el acercamiento al poder.

Por cierto, la creación del Consejo de la Magistratura no ha estado exenta de críticas. Las principales residen en que, en la elección de la integración de un poder del estado –trascendente a los efectos del equilibrio republicano-, quedaba ajeno el soberano, esto es el pueblo, que ni siquiera indirectamente –como en el sistema anterior- puede tomar decisiones sobre la integración del Poder Judicial. Esto, se señalaba, puede llegar a distorsionar el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, pues conllevaría a una tendencia implícita de sectorización, a una “oligarquía de la toga”, como lo ha definido un prestigioso jurista.

Este debate por cierto no estuvo ausente en la Convención Constituyente de la Provincia de Tierra del Fuego. Es más, el tema de la creación del Consejo de la Magistratura originó en el seno de la Convención uno de los debates constitucionales más interesantes.

En este sentido, a favor de la creación del Consejo de la Magistratura, el constituyente Martinelli, expresaba como fundamentos del mismo que “... nos oponemos terminantemente ... a la politización partidaria del Poder Judicial ... Preocupa ... que por cuestiones de partidos políticos pueda haber alguna posibilidad de que esa independencia necesaria que debe

tener el Poder Judicial para cumplir con sus funciones y alcanzar su objetivo se vea influenciada ...". Por ello es que veía el constituyente una especie de tufillo prebendario en el sistema anterior, al expresar que "... si nosotros seguimos dedicando al Ejecutivo, a cumplir con la función política de designar a los Jueces, con acuerdo de la Legislatura a propuesta del Ejecutivo, que es lo que ha venido pasando, de alguna manera señora Presidenta, y no me refiero a lo político como malo, sino me refiero al Juez como ser humano, tiene que deber algún favor" (D.S. 1.022/1.023).

Por cierto que los argumentos no fueron pacíficos. Es en este tema en el que se observa, quizá, el debate más acalorado de la convención constituyente. Así, el constituyente Rabassa, expresaba "La propuesta de creación del Consejo de la Magistratura nos impone una pregunta ¿difundiremos la democracia o concentraremos el poder? ... Se atribuye también, una politización a este sistema vigente. Quiero preguntarme, señor Presidente, y preguntarle a esta Convención ¿quién garantiza que lo otro no será así?", la respuesta implícitamente la daba el mencionado constituyente, al adelantar su voto negativo a la conformación del Consejo de la Magistratura, expresando que "es claramente una propuesta corporativa que va a sumir realmente en situaciones quizá insospechadas al Poder Judicial de la Provincia" (D.S. 978/979).

En definitiva, las tensiones se centraban fundamentalmente en los siguientes puntos, mientras el sistema anterior permitía la participación popular en forma indirecta –por intermedio de sus representantes- de la elección de magistrados, lo que cubría de mayor legitimidad a su designación; el sistema del consejo de la magistratura tendía a representar intereses sectarios de la comunidad (especialmente los abogados), lo que corría el riesgo de "oligarquizar" el Poder Judicial.

Esta tensiones, para los sostenedores del Consejo de la Magistratura quedaban suficientemente compensadas con las siguientes virtudes: se evitaría con el nuevo sistema la intromisión de la política partidaria, pues el mecanismo de selección de jueces tenderá a la designación de los más capaces y no, como en el sistema anterior, a los más cercanos al poder.





En definitiva, el punto CENTRAL que inclina la balanza a favor de la creación del sistema del consejo de la magistratura reside, en términos generales, EN LA TRANSPARENCIA EN EL MECANISMO DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS, que centrará la designación en las aptitudes técnicas, profesionales, éticas y morales del aspirante, que objetivamente evaluadas despejaran toda duda de un eventual acuerdo político en la designación de magistrados.

Transparencia y objetividad, resultan así, vectores determinantes para la adopción del sistema actualmente vigente.

Esto resulta importante de evaluar, pues si el Consejo de la Magistratura pierde estas dos características, pues entonces, en vez de constituir un nuevo avance en materia institucional, potencializa y acumula los fracasos. Ello por cuanto, si se pierde transparencia y objetividad, lo que sigue es que, en definitiva, se ha favorecido un espacio mucho más concentrado de acuerdo político.

Por ello no es casual que, al momento de reglamentar la ley de funcionamiento del Consejo de la Magistratura, los debates se centraran justamente estas cuestiones. Para salvar las objeciones de la falta de voluntad popular –directa o indirecta- de un poder del estado, es necesario equilibrar las mismas con una absoluta TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD en el funcionamiento de dicho organismo.

En ocasión del debate de la ley provincial nº 8, como se sabe, los debates surgieron fundamentalmente en estas cuestiones.

En este sentido, al debatirse el actual art. 20 de la ley provincial nº 8, que establece como principio el carácter "reservado" de las reuniones del consejo, las posturas nuevamente volvieron a dividirse.

En lo que respecta al carácter "reservado" de las reuniones del Consejo, vale recordar que el texto originario establecía directamente el carácter "secreto" de las reuniones, lo que si bien fue modificado en la Cámara Legislativa, indudablemente sirve –como antecedente- para entender la gravedad de la cuestión planteada.

La postura que en definitiva prevaleció la llevó adelante el legislador Martinelli, quien sostuvo para fundar la “reserva” de las reuniones del Consejo que “... hemos querido señalar que no resulta conveniente que las deliberaciones donde el Cuerpo analiza cuestiones *íntimas o personalísimas* de los diferentes candidatos, estas cuestiones se hagan públicas. Y no por el hecho de que los consejeros no vayan a querer asumir esta responsabilidad, sino por proteger concretamente a aquellos candidatos, que de ser cuestionados ética o moralmente en forma pública, obviamente sin las pruebas pertinentes que le impedirían una condena pero que permitirían que la sospecha que recae sobre el mismo impida que se lo considere un candidato ejemplar para ocupar la Magistratura, hace que convenga que las sesiones y deliberaciones sean en forma reservada”.

Por otra parte, el legislador Rabassa, en relación a este tema sostuvo que “... siendo el Consejo de la Magistratura la institución fundamental a partir de la cual se producirá todo el proceso de organización del Poder Judicial y nada menos que la organización del Poder Judicial de la Provincia, entendemos que también las actuaciones del Consejo de la Magistratura deben ser públicas en todos sus actos. *Esto se hace exclusivamente a los efectos de garantizar la transparencia de los actos del Consejo de la Magistratura*”.

En el mismo sentido, la legisladora Fadul sostuvo que “... entiendo que las sesiones deben ser públicas atento los principios constitucionales que establece nuestra Carta Magna Provincial”.

En lo que se refiere al tema de la objetividad en los mecanismos de selección, esto es, por ejemplo concursos de oposición y antecedentes, también existieron serias diferencias en el debate parlamentario de la ley nº 8. Por una parte, el legislador Martinelli, si bien consideraba que “... los conocimientos técnicos deben ser especialmente evaluados ...”, consideraba “inconveniente” el método de los concursos, en el entendimiento de que con dicho procedimiento “... solamente asegura lo que sabe una persona, pero no asegura sus condiciones morales, su contracción al trabajo, su vocación de servicio, su honestidad ...”. Asimismo, encontraba





"inconveniencia" el legislador citado en los sistemas de concursos y antecedentes, por los eventuales costos económicos que dicho mecanismo podría traer aparejado.

Por otra parte, el legislador Rabassa sostenía, contrariando la postura mayoritaria, que "Nosotros creemos en los concursos públicos de antecedentes y oposición y su necesidad se fundamenta en la transparencia del proceso de elección de los candidatos. La elección de los postulantes más capacitados sólo podrá alcanzarse a través de los concursos y sobre todo cuando los postulantes no sean del foro provincial, y por lo tanto sean personalmente desconocidos para los miembros del Consejo. ... Lo que queremos son mecanismos bien definidos y bien establecidos para la elección de los jueces que van a regir de por vida los destinos del Poder Judicial de la Provincia. Queremos transparencia en los actos de Gobierno, en todos sus ámbitos. Queremos control democrático y republicano sobre las influencias posiblemente sectoriales en el proceso de construcción del Poder Judicial de la Provincia".

Por su parte, la legisladora Fadul en este aspecto también propugnaba un "criterio de evaluación de idoneidad técnica, es decir, que el Consejo de la Magistratura nombre un jurado compuesto o bien por profesionales del Derecho y/o con juristas y se evalúe técnicamente cuál es la aptitud de todos los aspirantes. Y esto es así, porque de esta manera coadyuvamos a garantizar el principio de igualdad de oportunidades para todos aquellos que aspiran a ocupar algún cargo judicial en la Provincia". En este sentido, concluía la legisladora que era necesario "el establecimiento de una legislación acorde a modernas tendencias legislativas, no sólo nacionales, sino también internacionales que apuntan a aumentar la transparencia, la objetivización y la publicidad de los métodos de selección de los Magistrados que en última instancia van a ser quienes van a regir los destinos de sus conciudadanos ...".

Hasta aquí la historia, someramente relatada, de los antecedentes y argumentos, a favor y en contra de la consagración del Consejo de la Magistratura.



VI.-

Indudablemente, a nuestro entender, y habiendo transcurrido un lapso prudente desde su sanción, es tiempo de que se reformulen y/o rediscutan algunos de sus conceptos. Con mucha más razón cuando, como ha sucedido, nos encontramos ante un recambio constante de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, que ha levantado severas críticas constitucionales y políticas en torno a su dudosa legalidad y desviada finalidad. Si no se actúa a tiempo, si no se transparentan las instituciones del Estado, los costos resultan altísimos en términos sociales, mucho más en lo que se refiere al Poder Judicial, pues una magistratura sin crédito social y prestigio de sus integrantes es un poder judicial vacío.

Nosotros entendemos que la reformulación de la ley 8 tiene que pasar principalmente por estos dos puntos: Transparentar el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, otorgando un carácter público irrestricto a todas y cada una de sus reuniones, por una parte y, por la otra, establecer normativamente criterios de selección objetivos y previamente determinados para la selección de magistrados.

Y ello por cuanto, si se suprimen o atenúan dichas características –como actualmente sucede-, se desvirtúa completamente la institución del Consejo de la Magistratura, cuya nacimiento surgía ante un reclamo de **TRANSPARENCIA** y **OBJETIVIDAD** en la designación de magistrados y funcionarios.

A tal efecto y, teniendo en cuenta las intenciones del legislador al sancionar la norma, exponemos los motivos por los cuales creemos que es tiempo de su modificación.

VI.1.-

En lo que respecta al carácter de “reservado”, los argumentos que se expusieron para consagrar dicho principio no llegan a conmovernos. Por el contrario, entendemos que es tiempo de rápidamente modificar dicho criterio.



A nuestro entender el principio que impera en la ley 8 respecto de las reuniones del Consejo para la elección de magistrados -esto es, la "reserva"-; es justamente el principio contrario a la tradición republicana.

El principio republicano marca, sencillamente, la inversión del principio. Se debe partir de la publicidad y no de la reserva o del secreto. La condición republicana hace referencia a la existencia de la cosa pública –voces de origen latino, res y pública-, de la publicidad de los actos de gobierno y de la obligación de rendir cuentas.

Así ha sido reconocido invariablemente por la C.S.J.N., y se sienta dicho principio en la más antigua tradición democrática.

Hace más de doscientos años, un revolucionario como Danton, en pleno proceso de configuración de los derechos fundamentales, dijo que *"después del pan, la información es la primera necesidad del pueblo"*.

Tales implicancias no fueron ajenas a nuestro proceso como nación. Recordar, a casi doscientos años, que el proceso de independencia de la Nación Argentina, se memora también ante una frase que de alguna manera lo sintetiza: "el pueblo quiere saber de que se trata".

Los fundadores de Estados Unidos reconocían la relación que hay entre la democracia, la rendición de cuentas y el acceso a la información gubernamental. James Madison, que luego llegaría a ser el cuarto presidente de los EEUU, captó la importancia de esta relación en su frecuentemente citada advertencia: "Un gobierno popular sin información popular o los medios para adquirirla, no es sino un prólogo de una farsa o una tragedia o, tal vez, de ambas a la vez".

El principio republicano determina que los funcionarios deban actuar, en términos de Zarini, en una "casa de cristal", con la que se quiere significar la más absoluta transparencia en los actos de gobierno, e implica necesariamente el alejamiento de la idea –frecuentemente transitada en la práctica cotidiana- de que la cosa pública se encuentre sujeta a una especie de "privatización" por la que los asuntos que interesan a la comunidad se limitan al conocimiento de una élite política. O en otras palabras, evitar que los



actos –al menos gran parte de ellos- sólo sean conocidos por quienes lo realizan

A su vez, el principio republicano se relaciona con el derecho a informarse, constitucionalmente consagrado tanto por nuestra Constitución Provincial, como por los Tratados Internacionales que actualmente gozan de jerarquía constitucional. En este sentido, en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, el derecho a la información se encuentra expresamente previsto –además de lo establecido por el art. 1 y 8- por los arts. 14 inciso 10 y 46. El primero consagra como derechos personales “A ... informarse”. Por su parte, el art. 46 establece en su quinto párrafo: **“LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN CONSTITUYEN UN BIEN SOCIAL”**. La información, en este aspecto, viene a ser el ejercicio del *derecho de defensa social* de la comunidad.

Y para que la comunidad ejerza estos derechos es necesario, indudablemente, que las reuniones del Consejo sean públicas.

De lo contrario, el sistema adoptado por el Consejo de la Magistratura sería incluso menos transparente que el que lo precedió, pues actualmente aún en el sistema de la designación a propuesta del Ejecutivo y Acuerdo Legislativo, **LAS SESIONES LEGISLATIVAS SON PÚBLICAS**.

En definitiva, no existe un fundamento jurídico contundente para invertir el principio republicano en la designación de magistrados y funcionarios. Por el contrario, los sistemas actuales avanzan hacia las audiencias públicas, incluso, en el seno del Consejo de la Magistratura, por la sencilla razón de que, como lo dijera el Juez norteamericano Louis Brandeis, “La luz solar es el mejor de los desinfectantes”.

VI.2.-

Por otra parte, sentado –al menos para nosotros- que el principio que debe imperar es la publicidad y no la reserva, tampoco nos convencen los argumentos relativos a que el criterio establecido como principio en la ley vigente deba tolerarse en razón de que en la selección el Consejo de la Magistratura “analiza cuestiones íntimas o personalísimas”.



Ello por cuanto, entendemos como cuestiones "íntimas o personalísimas", las acciones reservadas a las que se refiere el art. 19 de la C.N.. Y siendo que dicha garantía consagra el principio de reserva de dichas cuestiones, por las que se encuentran "sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados"; para nosotros resulta claro entonces que el Consejo ni siquiera puede evaluar dichas cuestiones, pues de hacerlo estaría contraviniendo la Constitución Nacional.

A nuestro entender existe una diferencia básica entre las cuestiones "íntimas o personalísimas" –excluidas de cualquier evaluación a tenor del art. 19 de la C.N.–, de aquellas que se refieren a la ética o la moral pública. Respecto de éstas últimas, ningún obstáculo existe para que puedan ser evaluadas, incluso públicamente.

Tal como lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación "En muchos casos las consecuencias de la conducta en el orden ético de un funcionario no quedan encerradas en su intimidad, sino que se exteriorizan en acciones y no puede entenderse que haya "intimidad" ni "privacidad" si hay exteriorización y si esa exteriorización es apta para afectar, de algún modo, el orden o la moral pública, o los derechos de un tercero" (cfme. Fallos 171:103).

Valga destacar que, a partir de la reforma constitucional de 1994, la consideración de la ética pública ha sido considerada constitucionalmente como sustento del sistema democrático, al incluir la obligación del Congreso de la Nación del dictado de la ley de "ética pública", dentro del art. 36, denominado "Cláusula de defensa de la democracia".

Así las cosas, si la ética y moral pública puede tener exteriorización, y así, además, su exigencia conforma un sustento de la democracia, tal como constitucionalmente se encuentra planteado, obvio resulta entonces, que no puede alegarse "reserva", para una cuestión que no sólo que interesa a toda la comunidad, sino que constituye uno de los cimientos de la democracia.

Y es que, como lo ha dicho el vocal del Consejo de la Magistratura de la Nación, Dr. Amea, en ocasión de tratar el enjuiciamiento del

Juez Federal de Santa Fe, Dr. Brusa, "La actividad de los jueces no debe ser mensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto –cuando no superior- al resto de la comunidad, no sólo en los aspectos al desempeño de sus funciones específicas y tutelares misiones, sino en relación a todas las facetas de su vida" (Sentencia de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 03/03/00, in re "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento").

En definitiva, en la evaluación de las condiciones éticas y morales, no existe –tampoco- una cuestión reservada que deba protegerse para salvaguardar el nombre de los aspirantes. Cualquier persona que aspire al cargo de juez debe ser evaluada en sus condiciones éticas y morales.



En definitiva, existen datos objetivos que, sin entrar en la zona de reserva del art. 19 de la C.N., pueden –y deben- ser pública y objetivamente evaluados. Si un magistrado es deudor del fisco, o se encuentra inscripto en el registro de morosos alimentarios, o tiene sanciones por cuestionamientos éticos ante los Colegios Profesionales, etcétera; no son estas cuestiones intrascendentes, ni tienen que resultar ajenas al conocimiento de la comunidad. Son datos objetivos que necesariamente deben ser tendidos en cuenta en la evaluación, y no existe ningún obstáculo para que queden exentos del control de la comunidad.

VI.3.-

En lo que respecta a los mecanismos objetivos de selección, también entendemos la cuestión debe ser replanteada. Y es que si se al hecho de que actualmente las reuniones son “reservadas” se les suma que, además, el criterio prevalente es –como actualmente sucede- “la entrevista”; tenemos como conclusión que entonces, en términos generales, el criterio que impera actualmente es “reservado y subjetivo”. Fue justamente contra ello que surgió el Consejo de la Magistratura en nuestro país.

En este aspecto, incluso dentro del Poder Judicial de la Provincia, se da también la paradoja de que las exigencias de ingreso se relajan cuando mayor es el cargo al que se aspira. Así por ejemplo (y no es éste un ejemplo de laboratorio, sino que sucede frecuentemente), para cualquier abogado es mucho más fácil y cómodo presentarse como aspirante a un cargo de Juez, que al cargo de oficial 1º. Y es que mientras que respecto del último tiene que someterse a un concurso de oposición y antecedentes, para el primero se lo exime. Y la comodidad se encuentra en un riesgo evidente: el papelón. No cualquiera se presenta a cubrir un cargo, si sabe de antemano que será severamente evaluado en sus condiciones técnico profesionales.

En la mayoría de los Consejos de la Magistratura del país, los aspirantes que llegan a decisión del Consejo de la Magistratura, han debido pasar por exhaustivos exámenes y evaluaciones, en el que evaluados por un

jurado integrado por personas íntegras y reconocidas de la especialidad, en base a criterios y pautas previamente determinadas, preseleccionan una terna, que elevan al Consejo, para la elección definitiva por parte del órgano constitucionalmente establecido.

Y esto es absolutamente coherente con el objetivo de creación del Consejo de la Magistratura. Si dicho órgano tuvo como origen la necesidad de que accedan al cargo, no los más cercanos al poder, sino los más capaces; ello necesariamente implica –la capacidad es pasible de comprobación- que deban previamente evaluarse, así como que en dicha evaluación intervengan jurados especializados.

VII.-

En conclusión, a nuestro entender, y como desde principios de 2001 sostenemos, la sucesión de hechos equivocados como la coyuntura institucional que nuestra provincia se encuentra atravesando, es necesario rediscutir el funcionamiento del Consejo de la Magistratura en lo que se refiere a los mecanismos de selección de magistrados y funcionarios. Especialmente en los aspectos discurridos en el presente planteo.

Si el Consejo de la Magistratura no adopta mayores criterios de funcionamiento en base a mecanismos transparentes y objetivos, su función continuará trágicamente distorsionada. Quizá un ejemplo, tomando en cuenta el sistema que precedió al actual, aclara conceptualmente la necesidad de lo planteado. Supóngase que se proponga que el mecanismo de selección de propuesta del ejecutivo con acuerdo legislativo será reformado para agregar que, en dicho acuerdo político, las reuniones deberán ser "reservadas", y los criterios de selección se establecerán en base al sano criterio de cada político que intervenga en la propuesta o el acuerdo. ¿Parecería esta reforma racional, encaminada a la modernización y transparencia del Poder Judicial?. Evidentemente que la respuesta negativa. Y entonces, ¿por qué habría de ser positivo que eso lo haga el Consejo de la Magistratura?.

8



En definitiva, entendemos con el mayor de los respetos que, habiendo un transcurrido un lapso más que prudencial de la sanción de la ley provincial nº 8 y en función de los hechos que se provocaron desde marzo de 2001 en adelante, es tiempo de replantear algunos de sus institutos. Y no se busca con esto absolutamente nada más que fortalecer las instituciones democráticas y auspiciar la autonomía e independencia de los integrantes del Poder Judicial de la Provincia.

VIII. -

Por todo lo expuesto solicitamos:

- 1).- Nos tenga por presentados.
- 2).- Se tenga en cuenta el presente a los efectos de iniciar un fructífero debate en torno a las cuestiones expuestas.

Saludamos a Ud. con la más respetuosa consideración.

Por disposición del Sr. Presidente, se pasó a la S.L. a los efectos que correspondan.


EDITH ESTELA DEL VALLE
Directora
D.A. y A.A. Presidencia
Legislatura Provincial